

Magistrado Ponente: Omar Alberto García Santamaría.

Número de radicación: 13-001-31-03-001-2012-00289-02 (2015-031-38).

Tipo de decisión: Sentencia.

Fecha de la decisión: 24 de junio de 2015.

Clase y subclase de proceso: Ejecutivo Singular.

FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL-Cuando los jueces civiles conocen de esta clase de procesos, que son de competencia de los jueces laborales, se genera nulidad en consideración a la materia, la cual es saneable.

FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL-Cuando los jueces civiles conocen de esta clase de procesos, que son de competencia de los jueces laborales, se genera nulidad por falta de competencia funcional, la cual es insaneable. (Salvamento de voto).

FALTA DE COMPETENCIA CUANDO UN JUEZ DE UNA ESPECIALIDAD DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CONOCE DE UN ASUNTO DE OTRA ESPECIALIDAD-Ello constituye nulidad por falta de competencia por el factor objetivo –en razón a la naturaleza del asunto–, la cual es saneable. (Aclaración de voto).

Proceso Ejecutivo Singular
Radicado 13001310300120120028902
Rad. Tribunal: 2015-031-38
Sentencia de Segunda Instancia
Demandante CENTRO MEDICO BUENOS AIRES Y OTRO.
Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

**REGISTRADO
JUSTICIA XXI**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de junio del año dos mil quince (2015).-

Aprobado en Acta. No. 133 de la fecha.-

ASUNTO A TRATAR

Procede la sala a resolver el recurso de apelación formulado por los apoderados de las partes contra la sentencia de primera instancia, de fecha 3 de Julio de 2014, proferida por el juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por CENTRO MEDICO BUENOS AIRES LTDA, con demanda acumulada de MEDIHELP SERVICES COLOMBIA, contra LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

1

ANTECEDENTES

El 7 de Septiembre de 2012 el CENTRO MEDICO BUENOS AIRES LTDA, formula demanda ejecutiva contra LA NACION-POLICIA NACIONAL, con base en los siguientes hechos y pretensiones:

La demandante solicita el pago, de capital, por la suma de \$249.634.316,00, más los intereses moratorios desde que se causaron.

Señala la parte actora, sin más detalle, que el valor pretendido obedece al saldo que la entidad demandada adeuda por concepto de las facturas

Proceso Ejecutivo Singular
Radicado 13001310300120120028902
Rad. Tribunal: 2015-031-38
Sentencia de Segunda Instancia
Demandante CENTRO MEDICO BUENOS AIRES Y OTRO.
Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

cambiarias de venta, que aporta, que fueron debidamente aceptadas por la demandada.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, el 3 de Octubre de 2012, libró el correspondiente mandamiento de pago contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL discriminando capital e interés de mora de cada una de las facturas cambiarias que consideró prestaban mérito ejecutivo por cumplir con los requisitos de título valor de conformidad con la ley 1231 de 2008.

Notificada la entidad demandada, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, arguyendo que existía pago parcial de la obligación demandada, procediendo a discriminar por factura los mencionados pagos, arrojando algunos documentos como prueba (recurso que fue denegado al considerarse que la razón invocada es propia de una excepción de fondo y no de reposición, ni excepción previa).

Por aparte la entidad, igualmente, presentó la excepción de mérito que denominó pago parcial de la obligación, que sustentó en los mismos hechos, pruebas y consideraciones.

2

La entidad demandante durante el transcurso de la actuación informó de abonos hechos por la demandada, con posterioridad al mandamiento de pago, por suma superior a los 177 millones de pesos.

A su vez, durante el trámite del proceso, compareció la entidad MEDIHELP SERVICES para incoar demanda ejecutiva acumulada por un capital de \$ 243.387.924, más los intereses moratorios, con base en facturas cambiarias. Capital que dijo obedecer al saldo de las facturas cambiarias que arrojó con la demanda.

Demanda acumulada respecto de la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, libró el correspondiente mandamiento de pago por considerar que las facturas de venta aportadas correspondían a verdaderos títulos valores, discriminando capital e intereses por cada factura.

Proceso Ejecutivo Singular
Radicado 13001310300120120028902
Rad. Tribunal: 2015-031-38
Sentencia de Segunda Instancia
Demandante CENTRO MEDICO BUENOS AIRES Y OTRO.
Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Demanda frente a la cual la entidad accionada igualmente excepcionó pago parcial y la parte demandante durante el proceso reconoció abonos por suma superior a los \$ 234.000.000.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El 3 de Julio de 2014 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, mediante sentencia dispuso declarar no probada la excepción de pago parcial, pero previamente a ordenar seguir adelante con la ejecución procedió a declarar y reconocer que la Policía Nacional abonó a la deuda con el CENTRO MEDICO BUENOS AIRES LTDA la suma de \$ 475.710.311 y la suma de \$ 232.119.475 a la deuda con MEDIHELP SERVICES COLOMBIA, las cuales deberán ser tenidas en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito imputando el pago primero a intereses y luego a capital.

Luego de razonar sobre la idoneidad de los títulos ejecutivos, que obedecen a ventas de servicios de salud, como títulos valores por cumplir con el lleno de los requisitos plasmados en la Ley 1231 de 2008, procede a abocar el estudio de la excepción de pago parcial de la obligación, arribando a la conclusión que si bien están acreditados los abonos la prueba indica que fueron hechos con posterioridad al 7 de Septiembre de 2012, fecha en la que se presentó la demanda del CENTRO MEDICO y no antes, razón por la cual tales sumas de dinero si bien se deben imputar a la deuda no pueden ser acreditados como pago parcial por haberse hecho estando en curso la demanda judicial. Tesis que es promulgable también frente a los abonos de MEDIHELP que aparecen hechos con posterioridad al 30 de Enero de 2013 fecha de presentación de la demanda acumulada.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada impugna la decisión.

Proceso Ejecutivo Singular
Radicado 13001310300120120028902
Rad. Tribunal: 2015-031-38
Sentencia de Segunda Instancia
Demandante CENTRO MEDICO BUENOS AIRES Y OTRO.
Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

El primer punto de inconformidad se funda sobre la condena en costas y específicamente sobre la tasación de las agencias en derecho, estimando que el 10 % en favor de cada una de las entidades demandantes es exorbitante, más si se tiene en cuenta que los abonos realizados demuestran la intención de cumplir con el pago de lo adeudado.

Seguidamente solicita que los abonos reconocidos deben ser imputados primero a capital teniendo en cuenta que al momento que la demandada emitió las resoluciones de pago se hizo a alusión al capital y así se expresó sin que se hiciera mención a los intereses los cuales se deben entender pagados conforme al inciso segundo del artículo 1653 del CC.

A su turno, el apoderado de la parte demandante, impugna el fallo al considerar que tanto en la parte motiva como en el numeral segundo de la resolutive se ordenó aplicar un mismo abono dos veces a favor del CENTRO MEDICO BUENOS AIRES. Agrega que el valor de lo abonado por dicho demandado asciende a la suma de \$ 367.343.078.68 y no a la suma de \$ 475.710.311 que plasmó el despacho. Error que obedece a que el Juzgado contabilizó dos veces el abono de \$ 108.367.232 realizado el 2 de Febrero de 2013.

4

CONSIDERACIONES

En el caso concreto, se decidirá de fondo por encontrarse cumplidos los presupuestos procesales y tener competencia para ello, pues, independientemente que se considere que la ejecución correspondía, por la materia, a la competencia del juez laboral, lo cierto es que cualquier nulidad que se avizore por tal motivo, se encuentra saneada al no haber sido alegada oportunamente. De paso, se corrige o rectifica, en esta decisión jurisdiccional, el criterio acordado en reunión administrativa, anterior, de la Sala Plena (Civil-Familia), en la que se estimó que en tal evento está de por medio la competencia funcional, más aún, cuando no existe precedente claro vertical que así lo haya decidido.

Proceso Ejecutivo Singular
Radicado 13001310300120120028902
Rad. Tribunal: 2015-031-38
Sentencia de Segunda Instancia
Demandante CENTRO MEDICO BUENOS AIRES Y OTRO.
Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Procede la Sala a resolver la controversia planteada a través del recurso de apelación que circunscribe la competencia de la segunda instancia a los específicos puntos traídos en la alzada.

En este orden comienza la Sala por abocar el estudio de la impugnación de la parte demandada, observando de entrada que el primer aspecto relacionado con la impugnación del porcentaje en que se tasaron las agencias en derecho se torna improcedente.

Para la Sala, tal como lo tiene sentado en precedentes horizontales, el recurso no es procedente como quiera que la vía para atacar la fijación de agencias en derecho encuentra su cauce en la objeción a la liquidación de costas, tal como lo señala el inciso segundo del numeral tercero del artículo 393 del C.P.C y no en la impugnación de la sentencia.

Será, entonces, tal momento, la objeción a la liquidación de costas, la oportunidad procesal para glosar las agencias en derecho fijadas y no a través de la apelación de la sentencia.

5

Ahora, en lo que atañe, a la decisión de la primera instancia de ordenar que en su momento la imputación de los abonos realizados por la entidad demandada se hagan primero a intereses y luego a capital tal como lo ordena el artículo 1653 del C.C., ningún reproche genera para la Sala.

En efecto, el inciso primero del artículo citado es claro en indicar que si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, SALVO QUE EL ACREEDOR CONSIENTA EXPRESAMENTE QUE SE IMPUTE A CAPITAL.

En el caso bajo estudio no existe prueba ninguna acerca de que los acreedores CENTRO MEDICO BUENOS AIRES y MEDIHELP SERVICES COLOMBIA, expresamente autorizaron a la entidad demandada para que los abonos realizados fueran imputados primeramente al capital.

Arguye el apelante que en el caso concreto se debe dar aplicación al inciso segundo del mencionado artículo 1653, teniendo en cuenta que al momento

Proceso Ejecutivo Singular
Radicado 13001310300120120028902
Rad. Tribunal: 2015-031-38
Sentencia de Segunda Instancia
Demandante CENTRO MEDICO BUENOS AIRES Y OTRO.
Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

que la demandada emitió las resoluciones de pago se hizo alusión al capital y así se expresó, sin que se hiciera mención a los intereses los cuales se deben entender pagados.

Para la Corporación no le asiste razón al impugnante como quiera que la presunción de pago de los intereses deviene de la conducta del acreedor y no del deudor.

En otras palabras, es el silencio del acreedor sobre el pago de intereses, al otorgar el recibo de pago, el que genera la presunción y no el silencio del deudor, de ahí que el hecho de que la entidad demandada al emitir las correspondientes resoluciones de pago sólo hubiere mencionado capital y no intereses, no genera per se la presunción de que los intereses ya se pagaron.

Por el contrario, en el caso que ocupa la atención del Tribunal, se observa que al momento en que los acreedores reportan al juzgado la existencia de los abonos, proceden a discriminar y solicitar los valores que deben ser imputados a capital e intereses, descartando de plano que haya existido el pago anticipado de estos o que los mismos hayan sido condonados.

6

Basta observar los folios 277, 282, 297 y 303 del C. de P. Civil, para arribar a la conclusión de que la parte deudora no ha guardado silencio sobre el pago de los intereses y sí por el contrario es reiterativa en puntualizar que los abonos recibidos deben imputarse primero a intereses y luego a capital.

El hecho que las resoluciones del acreedor genéricamente se refieran al pago del valor de las facturas sin hacer alusión a los intereses, mal puede tomarse como elemento de juicio suficiente para presumir el pago de los mismos o su condonación, como pareciera suponerlo el deudor demandado.

No existiendo testimonio, interrogatorio o documento alguno en el que expresamente se advierta que se autoriza a la entidad deudora para imputar las sumas abonadas primeramente a capital y a contrario sensu existiendo solicitudes en las que los acreedores piden imputar lo abonado primeramente a intereses, en tal sentido, entonces, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia en lo que a la alzada de la parte demandada concierne.

Proceso Ejecutivo Singular
Radicado 13001310300120120028902
Rad. Tribunal: 2015-031-38
Sentencia de Segunda Instancia
Demandante CENTRO MEDICO BUENOS AIRES Y OTRO.
Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

De otra parte en lo que atañe a la impugnación de la parte demandante, la Sala observa que la sentencia de primera instancia, palabras más palabras menos, indica que la cuantía del abono realizado por la demandada frente al crédito cobrado por el CENTRO MEDICO BUENOS AIRES LTDA., asciende a la suma de \$ 475.710.311 en razón a que además de los abonos confesados por el demandante se avizoran, de las transferencias realizadas por la demandada, dos abonos adicionales, realizados el 5 de febrero de 2013, de \$ 108.350.105,00 y \$4.950.466,00 para un total de \$113.300.571,00. Conclusión que se soporta, además, en el hecho que el demandante no confiesa abonos del 5 de Febrero sino del 4.

El apelante, por su lado, indica que el abono, confesado, como recibido el 4 de Febrero de 2013 ya contiene los abonos que se transfieren el 5 de Febrero, por lo que al contabilizarlos por aparte se estarían contando doble vez. Explica que si no coincide el valor del abono confesado de \$115.623.032,00 con el de \$ 113.300.571,00 es en razón de la deducción del 2 % por concepto de la retención en la fuente a que está sometida la facturación de los servicios integrales de salud.

7

Pues bien, para la sala en principio es plausible la explicación dada por el impugnante para soportar la razón por la cual las sumas abonadas admitidas por el CENTRO MEDICO BUENOS AIRES LTDA deben ascender a la suma de \$ 367.343.078.68 y no \$ 475.710.311 como se dijo en la sentencia de primera instancia.

De hecho la parte demandada en su escrito de Julio de 2013 , obrante a folio 47 del cuaderno de medidas cautelares, relaciona, olvidando el abono de \$ 61.976.307, abonos totales de \$ 305.366.771,68, valores que sumados corresponden a los \$ 367.343.078,68 de los abonos confesados por la entidad demandante CENTRO MEDICO BUENOS AIRES LTDA.

En consecuencia, independientemente que la parte demandante haya equivocado la fecha del 4 de Febrero por la del 5 de Febrero de 2013 al momento de confesar el abono de los \$ 115.623.032, lo cierto es que esta cifra tampoco es reportada como pagada por la demandada en tal fecha, sino que sólo reporta los pagos del 5 de Febrero por valor de \$108.350.105,00 y

Proceso Ejecutivo Singular
Radicado 13001310300120120028902
Rad. Tribunal: 2015-031-38
Sentencia de Segunda Instancia
Demandante CENTRO MEDICO BUENOS AIRES Y OTRO.
Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

\$4.950.466,00, respectivamente, que sumados al valor de la retención en la fuente explican satisfactoriamente el argumento del impugnante.

En este orden de ideas la sentencia de primera instancia se modificará en el sentido de estimar que los abonos al crédito de la entidad CENTRO MEDICO BUENOS AIRES LTDA, ascienden a la suma de \$367.343.078,68.

Lo anterior sin perjuicio de que la parte demandada al momento de darse el escenario de la liquidación del crédito pueda acreditar abonos mayores. De hecho obsérvese que en el escrito de Julio 2 de 2013 se omite el abono por valor de \$61.976.307,00 que el demandante admite le fue hecho el 4 de Octubre de 2012 cuando ya estaba en curso la demanda judicial.

Dicho lo anterior al no prosperar el recurso de apelación presentado por la entidad demandada se le condenará en costas y agencias en derecho de la segunda instancia.

Finalmente, sea pertinente agregar que ningún pronunciamiento se hará acerca de la argumentación esgrimida por la parte accionada acerca de la inembargabilidad de las cuentas y/o recursos embargados, en razón a que la sentencia, ni en su parte motiva, ni en la resolutive, hace mención a tal aspecto.

8

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena sala Civil-Familia, administrando justicia y en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 3 de Julio de 2014 , proferida por el Juzgado Primero civil del circuito de Cartagena, dentro del proceso Ejecutivo singular adelantado por CENTRO MEDICO BUENOS AIRES LTDA, con demanda acumulada de MEDIHELP SERVICES COLOMBIA, contra LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL el cual quedará así:

Proceso Ejecutivo Singular
Radicado 13001310300120120028902
Rad. Tribunal: 2015-031-38
Sentencia de Segunda Instancia
Demandante CENTRO MEDICO BUENOS AIRES Y OTRO.
Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

SEGUNDO: En tal sentido , ha de tenerse como un hecho probado que la POLICIA NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA abonó a su deuda con el CENTRO MEDICO BUENOS AIRES LTDA, en el curso del proceso, la suma de \$367.343.078,68, que se imputarán en la forma indicada en el artículo 1653 del Código Civil, esto es primeramente a intereses y luego a capital, imputación que debe hacerse en las fechas en que se produjo cada abono, lo cual deberá reflejarse en la liquidación del crédito que presente el ejecutante.

TERCERO: Costas y agencias en derecho de segunda instancia a cargo de la parte demandada apelante. Como agencias en derecho a cargo de la parte demandada en segunda instancia fijese la suma de Ochocientos Mil Pesos M/cte.

CUARTO: Se confirma en lo demás con la salvedad que se extiende al porcentaje de las agencias en derecho de la primera instancia, conforme a lo expuesto en la motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

9



OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA
Magistrado Ponente



RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado
-Con Salvamento de Voto-



JOHN FREDDY SAZA PINEDA
Magistrado
-Con Aclaración de Voto-

PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICADO: 13001-31-03-00120120028902 JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (2015-031-38)
DEMANDANTE: CENTRO MÉDICO BUENOS AIRES Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SALVAMENTO DE VOTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
DESPACHO 002 - SALA CIVIL- FAMILIA**

**MAGISTRADO QUE SALVA VOTO
DR. RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

Cartagena de Indias, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Quince (2015)

ASUNTO

Tal y como fue anunciado en acta de Sala 133 del 24 de Junio de 2015, asume este Despacho, en el término previsto en acuerdo 108 de 1997 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la tarea de exponer las razones por las cuales el suscrito Magistrado no comparte la decisión adoptada por mis muy respetados Compañeros de Sala y que son el fundamento del salvamento de voto, anunciado en acta 133 del 24 de Junio de 2015.

El objeto de la alzada: resolver lo concerniente al Recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del día tres (03) de Julio de 2014, proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Cartagena (Bolívar), dentro del proceso ejecutivo Singular promovido por CENTRO MÉDICO BUENOS AIRES Y OTRO, contra NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Sentencia mediante la cual el Juzgado 1º Civil del Circuito de Cartagena resolvió: (i) Declarar no probada la excepción de pago parcial, pero previamente ordenar seguir adelante con la ejecución procedió a declarar y reconocer que la Policía Nacional abonó a la deuda con el CENTRO MÉDICO BUENOS AIRES LTDA la suma de \$ 475.710.311 y la suma de \$232.119.475 a la deuda con MEDIHELP SERVICES COLOMBIA.

CONSIDERACIONES

Con el mayor de los respetos por la decisión adoptada por mis distinguidos y respetados compañeros de Sala, pero también con mi más profunda convicción, me permito manifestarles que no comparto la decisión que han adoptado, por las razones que en adelante se exponen:

En el asunto que concita la atención de la Sala, se está cobrando ejecutivamente una serie de facturas de venta de servicios médicos, es decir, los títulos ejecutivos tienen su causa en el "SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL", por tanto, conforme con lo consagrado en el

PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICADO: 13001-31-03-00120120028902 JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (2015-031-38)
DEMANDANTE: CENTRO MÉDICO BUENOS AIRES Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 11 de aquel Código Procesal, modificado por el artículo 8º de la ley 712 de 2001, el conocimiento de esta ejecución es competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral.

La Competencia así asignada a la especialidad laboral fue aceptada de vieja data por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras decisiones, con la providencia proferida en agosto 2 de 2012, con ponencia del Honorable Magistrado Luis Gabriel Miranda Buevas y ratificada por la misma Superioridad el 28 de agosto de 2014, con ponencia del Honorable Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Ergo, si está clarísimo que la jurisdicción ordinaria, en la especialidad civil, no está facultada para conocer de esta clase de procesos, es evidente que – contrario a lo expresado en la providencia de la que, mediante este escrito, me aparto- acá si existe una nulidad que es insaneable; porque como lo tiene dicho la Corte: "(...) cuando el Juez asume el conocimiento de un asunto sin que le esté atribuido por la ley; cuando avoca una función que a otro le compete, trasgrede una regla de orden público en cuanto que todo asunto relativo a la competencia o potestad para resolver un determinado conflicto es un tema, por excelencia restringido a la normatividad vigente. Tal proceder, bajo dichas características, aparece censurado por la propia ley, hoy vigente, **siendo la nulidad de lo actuado por el agente que ha usurpado funciones, parcial o total, la consecuencia prevista, (...)**"¹.

2

De otra parte, cuando un juez decide el asunto sin ser competente para ello, se está violando el derecho fundamental del debido proceso, pues la controversia la está dirimiendo quien no es su juez natural.

Es que en pretéritos años se tenía adoptado un criterio para la clasificación de la jurisdicción muy diferente al que se sostiene en la actualidad; por aquellas calendas se solía hablar de jurisdicción civil, de familia, laboral, penal, contenciosa administrativa, etc., la acepción "jurisdicción" se utilizaba como sinónimo de competencia por ramas.

Así, en aquellos tiempos cuando un juez civil asumía el conocimiento de un asunto que había sido asignado, por ley, a un juez laboral – como es el caso de que estamos tratando -, la situación se resolvía decretando la nulidad de lo actuado "por falta de jurisdicción" que es insaneable.

Hoy en día la clasificación de la jurisdicción difiere de aquella mencionada en líneas precedentes, ahora se habla – entre otras- de la jurisdicción contenciosa- administrativa, indígena, de paz, jurisdicción ordinaria, etc., a esta última pertenecen la especialidad civil, familia, laboral y penal.

¹ Sent. CSJ., Sala de Cas., Civil, Diciembre 16 de 2014, Expediente 11001-31-03-007-2007-00268-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICADO: 13001-31-03-00120120028902 JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (2015-031-38)
DEMANDANTE: CENTRO MÉDICO BUENOS AIRES Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Entonces, si las especialidades civil, familia, laboral y penal son de una misma jurisdicción, la ordinaria, el asunto no se podrá resolver como en antes, decretando la nulidad "por falta de jurisdicción", luego, sino se puede adoptar la misma solución, el problema no podrá quedarse sin resolver, pero tampoco podrá resolverse en la forma como mis distinguidos y respetados compañeros de Sala lo están haciendo, porque estaríamos asumiendo funciones que no nos competen, y, se itera, estaríamos violentando el derecho fundamental del "debido proceso", porque no somos los jueces naturales para resolver el fondo del asunto.

El derecho es eminentemente mutante y los funcionarios judiciales nos tenemos que adaptar a esas evoluciones para no quedarnos rezagados con algunos criterios y para poder llegar a tomar soluciones efectivas en casos como el que se está planteando.

Por eso, el suscrito Magistrado ha venido considerando en pasadas y recientes decisiones tomadas en asuntos parecidos al que hoy es materia de discusión, que acá lo que se evidencia es una "falta de competencia funcional" que es insaneable y por lo mismo, la solución es la declaratoria de la nulidad de la sentencia de primera instancia, para que el Juez que si la tiene adopte la decisión final.

Ha considerado también el suscrito Magistrado que el viejo criterio de que la competencia funcional solo hace referencia a los grados o las instancias, ha venido evolucionando para afirmar que la competencia funcional también se presenta cuando un juez asume la competencia de un asunto para el cual la ley tiene señalado otro funcionario.

3

El suscrito Magistrado al resolver un asunto de idénticas características expuso:

"(...)Sería el caso entrar a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada el primero (1º) de abril de 2013 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por EMERVITAL E.A.T., mediante procurador judicial, contra el HOSPITAL INFANTIL NAPOLEÓN FRANCO PAREJA, de no ser que al examinarse la concurrencia de los presupuestos procesales comunes se observa la existencia de una nulidad insaneable consistente en la carencia de competencia funcional por parte de este operador y del de primera instancia, como pasará a explicarse a continuación.

A manera de introducción sostengamos que las normas que determinan la jurisdicción y la competencia de los funcionarios judiciales son de orden público, por lo mismo, de obligatorio cumplimiento, y se encuentran consagradas en los distintos ordenamientos procesales, que en la mayoría de los casos contienen reglas específicas que permiten delimitar claramente los contornos de la jurisdicción y los precisos linderos de la competencia.

PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICADO: 13001-31-03-00120120028902 JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (2015-031-38)
DEMANDANTE: CENTRO MÉDICO BUENOS AIRES Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

No obstante lo anterior, los frecuentes y continuos cambios legislativos en todas las áreas del derecho distorsionan y dificultan esta labor, obligando permanentemente, por la complejidad del asunto, a los operadores judiciales a examinar, en cada caso concreto, los diferentes factores que inciden- con un aceptable grado de certeza – en la determinación tanto de la jurisdicción como de la competencia.

En la presente controversia se pretende cobrar ejecutivamente unas sumas de dinero que constan en una importante cantidad de facturas de venta de servicios: “Traslado Medicalizado Pediátrico Redondo”, “Traslado Medicalizado Pediátrico Simple”, prestados por la sociedad “EMERVITAL E.A.T.” dedicada al Traslado Médico y de Emergencias, al “HOSPITAL INFANTIL NAPOLEÓN FRANCO PAREJA”.

Esta Corporación ha venido sosteniendo que cuando la base de la ejecución consista en títulos valores – facturas cambiarias- en principio y por aplicación de la regla general, quien debe de conocer de estas ejecuciones es la jurisdicción ordinaria- en su especialidad civil; salvo que, como lo ha pregonado el Consejo de Estado², el título valor cumpla con las siguientes condiciones: (i) que el título valor hubiese tenido su causa en un contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas de este tipo de contratos, (ii) que el contrato al cual debe su génesis el título valor será de aquellos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, (iii) que las partes en el título valor sean las mismas del contrato estatal y (iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo; en estos eventos, ha dicho la máxima autoridad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conoce esta jurisdicción.

4

La posición que venía asumiendo esta Colegiatura, explicada en líneas precedentes, debe ser recogida por los argumentos que a continuación se explicitan:

Sobre el tema de la jurisdicción y competencia para conocer de procesos ejecutivos resulta de suma utilidad evocar lo que expone el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo:

“(...) Así las cosas y analizado el aspecto relativo a la competencia de la jurisdicción civil, se tiene que los títulos ejecutivos que no sean susceptibles de tramitarse por el proceso ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa serán del conocimiento de la jurisdicción ordinaria civil por regla general, y por excepción de la jurisdicción ordinaria laboral, en los casos de los títulos ejecutivos que se deriven de una relación laboral, o de CONFLICTO DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL. (...)”³. (Las negrillas y mayúsculas no se encuentran en el texto original).

² C. de E. Sección Tercera, auto de febrero 21 de 1002, Expediente 19.270 C.P. Alier Hernández Enriquez; auto de Enero 29 de 2004, Exp. 24681 C.P. María Elena Giraldo Gómez y auto de agosto 19 de 2009, Exp. 34738 C.P. Miriam Guerrero de Escobar.

³ RODRIGUEZ Tamayo Mauricio Fernando, La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, Tercera Edición 2010, páginas 299-300

PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICADO: 13001-31-03-00120120028902 JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (2015-031-38)
DEMANDANTE: CENTRO MÉDICO BUENOS AIRES Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En el anterior orden de ideas, cuando en la creación de un título valor, factura cambiaria de venta- participe alguna de las entidades que conforman el sistema integral de seguridad social –EPS., IPS, ESE., debe auscultarse, en cada caso concreto, cuál fue la génesis de dicho título; dicho de manera diferente, debe indagarse cuál fue el negocio jurídico subyacente que originó el título y de concluirse que su nacimiento obedeció, sin hesitación alguna, a una actividad de las que integran dicho sistema integral de seguridad social, la competencia radicará en la jurisdicción ordinaria laboral; en caso contrario, dicha competencia seguirá la regla general; esto es, pertenecerá a la jurisdicción ordinaria civil.

En el sentido indicado se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia, al resolver conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Civil del Circuito de Yarumal, 14 Civil del Circuito de Medellín y 8º Laboral del Circuito de la misma ciudad, dijo esta Alta Corporación:

*"(...)Por la brevedad que se debe a las providencias judiciales, y para cumplir el cometido de pronta y cumplida justicia que se persigue a través del ejercicio de las acciones judiciales, para resolver el conflicto que atrás se ha reseñado **es suficiente recordar que la 'ejecución' de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del 'sistema de seguridad social integral' que no correspondan a otra autoridad, compete a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conforme a lo prescrito por el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001.***

5

Igualmente, que la cláusula especial de competencia territorial respecto de los procesos que se siguen contra las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social Integral, establecida en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, prevé que ésta radica en los jueces laborales del circuito del lugar del domicilio de la entidad demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante y, en caso de que tal funcionario no lo hubiere, en los jueces civiles del circuito.

Ahora bien, claro es que las demandas ejecutivas laborales instituidas por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no están sujetas a la reclamación previa de que tratan normas como el artículo 6º del mismo estatuto procedimental laboral para ante la respectiva entidad deudora o empleador, por ser indiscutible que no persiguen la declaración de un derecho o su reconocimiento, o la imposición de condenas, sino que se soportan en títulos ejecutivos que reúnen las exigencias de claridad, expresividad y exigibilidad de que trata el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta clase de procesos del trabajo por la remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, que en sí mismos contienen o representan el derecho cuya efectividad judicialmente se reclama, por

PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICADO: 13001-31-03-00120120028902 JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (2015-031-38)
DEMANDANTE: CENTRO MÉDICO BUENOS AIRES Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

tanto, la competencia territorial para conocer de este tipo de acciones se contrae a la determinada por el fuero personal, referido al lugar del domicilio del demandado o ejecutado.

En este caso ocurre que la Empresa Social del Estado Hospital E.S.D. San Juan de Dios del Municipio de Yarumal (Antioquia) pretende que se libere el pago de la mutual demandada por la suma de \$60'370.224,00, más los intereses moratorios y las costas del proceso, con fundamento en las facturas cambiarias, cuentas de cobro y demás soportes que acompañó a su demanda, expedidos por razón de los servicios de salud que a los afiliados de aquella prestó bajo el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social Integral. Luego, no cabe duda que la demanda pretende la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral, y que éstas no corresponden a autoridad judicial distinta a la laboral ordinaria, por ende, son asunto propio de la jurisdicción ordinaria laboral.(...)"⁴ (Las negrillas no se encuentran en el texto original).

El anterior criterio fue ratificado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H.M. Carlos Ernesto Molina Monsalve, según providencia del 28 de agosto de 2014 (Radicación N° 1100102300002011400147-00), al resolver conflicto suscitado entre los Juzgados 4º Civil del Circuito de Neiva y 24 Laboral del Circuito de Bogotá, para conocer del proceso ejecutivo instaurado por la CLÍNICA MEDILASER S.A contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EPS., en donde se atribuyó la competencia al Juzgado Laboral.

6

De la última de las mencionadas providencias merece destacarse:

1. No fue adoptada aisladamente por una de las Salas Especializadas que conforman esa Alta Corporación, sino que fue pronunciamiento de la Sala Plena.
2. No está resolviendo un CONFLICTO DE JURISDICCIÓN SINO UN CONFLICTO DE COMPETENCIA, toda vez que, como se indica en la misma providencia, el conflicto fue inicialmente remitido a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que conforme al artículo 256 N° 6 de la Constitución Nacional y el artículo 112 de la ley 270 de 1996 es la competente para conocer de los conflictos de jurisdicción, y esa Corporación al considerar que era un CONFLICTO DE COMPETENCIA lo remitió a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por que la decisión era atribución de esta última, como finalmente sucedió.

Regresando a los contornos del conflicto que se pretende resolver, se puede apreciar de manera contundente que las facturas cambiarias arimadas como recaudo ejecutivo tuvieron como hecho generador la prestación de un servicio de "EMERGENCIAS Y TRASLADOS MÉDICOS", concretamente "TRASLADOS MEDICALIZADOS PEDIÁTRICO (SIMPLE Y

⁴ C.S.de J. Agosto 22 de 2012, radicación N° 56923. M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

REDONDO), actividad que sin lugar a equívoco alguno está íntimamente relacionada con el "SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL" y así las cosas, en armonía con lo expuesto en párrafos pretéritos, la competencia para conocer de este proceso es de la jurisdicción ordinaria laboral y no de la especialidad civil.

Se infiere entonces que el trámite del presente asunto se encuentra viciado de nulidad por falta de competencia; ahora bien, la falta de competencia puede derivarse por diferentes factores: subjetivo, territorial, cuantía y funcional; haciéndose necesario determinar claramente a cuál de los factores se le debe imputar dicho vicio, pues, como es sabido, las nulidades de falta de competencia por los factores subjetivo, territorial y cuantía, son saneables; pero la falta de competencia funcional genera nulidad que no puede ser ni saneada ni convalidada y conduce fatalmente al decreto de lo nulidad de lo actuado, así lo manda el numeral 5º del artículo 144 del C. de Procedimiento Civil, modificado por el numeral 84 del artículo 1º del D.E. 282 de 1989⁵.

Así las cosas, para ser concisos, comencemos por explicar en qué consiste el Factor funcional para determinar la competencia y en este sentido se ha sostenido:

"(...) Se tiene que la determinación de la competencia, en lo que al concepto de instancias se refiere, se realiza mediante el factor funcional, que adscribe a funcionarios diferentes el conocimiento de los asuntos, partiendo de la base esencial de que existen diversos grados jerárquicos dentro de quienes administran justicia. (...)"⁶ (Subrayado por fuera del texto original).

7

Siguiendo el anterior criterio, se ha tenido la errónea impresión que la competencia funcional está dada solamente en razón de los grados o de las instancias; cuando en realidad también está determinada por la materia o el asunto.

A la anterior conclusión arribó la Corte Suprema de Justicia cuando afirmó:

"(...)"Es sabido que la competencia se clasifica sobre la base de cinco factores fundamentales: el objetivo, el subjetivo, el territorial, el funcional y el de conexión. En virtud del factor funcional en estricto sentido, que es el que aquí interesa, el legislador toma en cuenta la diversa índole de las funciones que deben cumplir los jueces que intervienen en las distintas instancias de un mismo proceso (competencia por grados), de modo que habrá jueces de primera y de segunda instancia; pero se

⁵ ARTICULO 144: La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (1)..(2)...(3)..(4)..(5) Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el Juez seguirá conociendo del proceso.

⁶ LÓPEZ Blanco Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo 1 General, Editores Dupré, Umdécima edición 2012, pág. 236.

sabe además que el Código de Procedimiento Civil Colombiano aplica el factor funcional según la clase de función que el juez desempeña en un proceso, distinta del grado, y así por ejemplo tiene la Corte competencia funcional para conocer del recurso de casación" (fallo de 26 de junio de 2003, exp. 7050. (...)).⁷ (El subrayado por fuera del texto original).

Este criterio fue reiterado, muy recientemente, por la misma Corte Suprema de Justicia, según se desprende de los siguientes apartes:

"(...)5. Plasmado lo anterior, con miras a definir el asunto, aunque el censor expuso, en primer lugar, la inconformidad que le asiste alrededor del trámite inadecuado (causal 4ª), y luego la falta de competencia funcional (causal 2ª), la Sala emprenderá el estudio en el orden inverso, despejando, por tanto, inicialmente, lo atinente al funcionario llamado a conocer de la controversia surgida.

5.1. En esa perspectiva, cumple decir que el ejercicio monopolístico del Estado respecto de la resolución de los conflictos surgidos, impuso la creación de toda una organización o sistema judicial que pudiera satisfacer ese compromiso institucional. Dentro de dicha concepción, devino la necesidad de crear jueces en las diferentes especialidades o eventos litigiosos, de igual categoría y en número apropiado para atender la demanda de justicia; así mismo, funcionarios que cumplieran actividades de conocimiento, juzgamiento, ejecución, segunda instancia y, recursos extraordinarios. Desde luego, todo ello en función de realizar una distribución apropiada de la carga laboral. Esa particular circunstancia libera, en función de materializar aquel objetivo, el concepto de competencia, que no es otra cosa que la facultad asignada a cada juzgador para conocer de una determinada controversia.

Sobre el tema, la Corporación, recientemente, expuso:

'La necesidad de repartir la labor judicial -bien por razones de interés público o privado, por economía funcional, por presunciones de mayor o menor idoneidad profesional de los dispensadores de justicia, por facilidad probatoria, etc.- determina la competencia, que viene a constituir la aptitud que la ley reconoce en un juez o tribunal para ejercer la jurisdicción con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante determinada etapa del proceso.- De ahí que se diga que la competencia es la 'medida' de la jurisdicción (Mattiolo).

Es sabido que la competencia se clasifica sobre la base de cinco factores fundamentales: el objetivo, el subjetivo, el territorial, el funcional y el de conexión. En virtud del factor funcional en estricto sentido, que es el que aquí interesa, el legislador toma en cuenta la

⁷ CSJ., Cas. Civil, Sent. Julio 26 de 2013, Exp. N° 05001-31-03-009-2004-00263-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

diversa índole de las funciones que deben cumplir los jueces que intervienen en las distintas instancias de un mismo proceso (competencia por grados), de modo que habrá jueces de primera y de segunda instancia; pero se sabe además que el Código de Procedimiento Civil Colombiano aplica el factor funcional según la clase de función que el juez desempeña en un proceso, distinta del grado, y así por ejemplo tiene la Corte competencia funcional para conocer del recurso de casación o de revisión (fallo de 26 de junio de 2003, exp. 7050).

Ahora bien, la "competencia funcional" según la doctrina especializada, (...) está determinada por aquel conjunto de funciones, actividades y poderes, que corresponden a determinado órgano judicial, personificado por determinado sujeto. Según cierto concepto, la competencia funcional se da cuando distintos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer de la misma causa en estadios y fases sucesivas del mismo proceso. En este sentido suele hablarse de una competencia por grados, o bien, en las relaciones entre cognición y realización de los intereses tutelados por el derecho objetivo, de una competencia funcional, respecto a la ejecución, en contraposición con una competencia respecto a la cognición del derecho. (Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, Ed. Temis y Depalma, Bogotá y Buenos Aires, 1970, tomo II, pág. 42) (CSJ SC26 de julio de 2013, rad. 2004-00263-01).'

En ese orden, cuando el juez asume el conocimiento de un asunto sin que le esté atribuido por la ley; cuando avoca una función que a otro le compete, trasgrede una regla de orden público en cuanto que todo asunto relativo a la competencia o potestad para resolver un determinado conflicto es un tema, por excelencia, restringido a la normatividad vigente. Tal proceder, bajo dichas características, aparece censurado por la propia ley, hoy vigente, siendo la nulidad de lo actuado por el agente que ha usurpado funciones, parcial o total, la consecuencia prevista, salvo las excepciones que la misma normatividad contempla (arts. 144 y ss C. de P.C.), es decir, las actuaciones cumplidas deben rehacerse observando, con sumo rigor, lo regulado en las disposiciones pertinentes sobre el juez natural de la causa litigiosa.(...)"⁸ (El resaltado no se encuentra en el texto original).

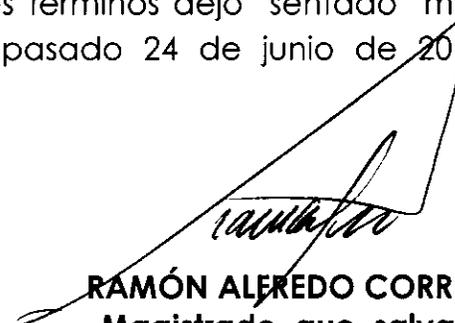
Analizando con profundidad esta última providencia se debe concluir, sin lugar a dudas, que el reconocimiento que hace la Honorable Corte Suprema de Justicia en el sentido de que la nulidad por falta de competencia funcional se presenta cuando el operador judicial ha usurpado funciones total o parcialmente, es la **ratio decidendi** y no un **obiter dicta** de la decisión, razón más que poderosa para acoger dicha providencia como precedente vertical de cumplimiento forzoso.

⁸ Sent. CSJ, Sala de Cas. Civil, Diciembre 16 de 2014, Expediente 11001-31-03-007-2007-00268-01. M.P. Margarita Cabello Blanco

PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICADO: 13001-31-03-00120120028902 JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
(2015-031-38)
DEMANDANTE: CENTRO MÉDICO BUENOS AIRES Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ergo, regresando a los contornos del presente conflicto, inexorable y fatalmente se debe declarar la nulidad de lo actuado en él, incluyendo el mandamiento de pago, por existir nulidad por falta de competencia funcional, según quedó claramente expuesto (...)."⁹

En los anteriores términos dejo sentado mi voto disidente, frente a la sentencia del pasado 24 de junio de 2015, en un escrito que anexo de 10 folios.



RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado que salva el voto.
Despacho 02 Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

⁹ Auto del 9 de marzo de 2015, radicado 13-001-31-03-002-2012-00221-02

ACLARACIÓN DE VOTO

En principio, comparto los argumentos que permitieron concluir a la mayoría de la Sala que debía seguirse adelante la ejecución, tal y como ordenó el juez de primer grado. Aunque también comparto con el salvamento, la conclusión según la cual este era un asunto que, en principio, estaba asignado a los jueces laborales, por tratarse del cobro de obligaciones derivadas de actos propios del Sistema de Seguridad Social en Salud (numeral 5º, artículo 2º del C. P. T. S. S.).

La aclaración de ahora se endereza en el sentido de que considero que no había lugar a declarar la nulidad de lo actuado, como lo estima el Honorable Magistrado que respetuosamente salva el voto.

En efecto, es lo cierto que antes de la Ley 270 de 1996, se tenía la convicción de que los jueces civiles, penales, de familia y laborales, pertenecían a diferentes *jurisdicciones legales*, así hicieran parte de la jurisdicción ordinaria constitucional.

Sin embargo, el artículo 16 de la normatividad en mención, vino a señalar -en su texto original- que *“las Salas de Casación Civil y Agraria, Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como tribunal de casación. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo Tribunal, o entre Tribunales, o entre éstos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos”*.

A partir de allí se ha entendido que los conflictos para conocer de un asunto, que se presentan entre los juzgadores de las diferentes *“especialidades”* de la jurisdicción ordinaria, son de competencia, no de jurisdicción.

Lo anterior, desde luego, cambió por completo el panorama, porque bajo ese entendimiento, ya no es posible declarar la nulidad total de lo actuado por *“falta de jurisdicción”*, vicio que, en todo caso, a la luz de las disposiciones especiales del C. de P. C., es insaneable.

El interrogante que surge es, entonces, qué sucede cuando un juez de alguna de las especialidades de la jurisdicción ordinaria, conoce de un asunto que

corresponde a otra especialidad. Como cuando un juez civil conoce de un proceso reservado al juez laboral, o viceversa.

En el salvamento, se plantea que existiría una *nulidad insaneable* por ausencia de *competencia funcional*, teniendo en cuenta algunos apartes de las providencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia el 22 de agosto de 2012, el 26 de julio de 2013 y el 16 de diciembre de 2014.

No obstante, debe señalarse que a pesar de algunas menciones tangenciales que allí se hacen, en manera alguna se recoge el criterio según el cual la competencia funcional tiene que ver con la determinación del superior que debe desatar un recurso ordinario, los recursos extraordinarios de revisión y casación o, cuando era procedente, el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo demás, la interpretación que en ese sentido se propone en el salvamento de voto, a mi juicio, genera unos escollos difíciles de superar. En primera medida, se acude a una interpretación extensiva de la causal de nulidad contemplada en el numeral 2º del artículo 140 del C. de P. C., cuando es lo cierto que las normas que consagran este tipo de situaciones adversas, son taxativas y deben ser interpretadas con carácter restrictivo; y, en segundo lugar, se privilegiaría el sentido de las normas que producen el efecto menos útil de todos, que es la anulación del juicio "*desde el mandamiento de pago*", con grave detrimento para las partes y en contravía de los principios de eficiencia y eficacia de la administración de justicia, tanto más si, incluso, hasta se podrían levantar las medidas cautelares por el efecto de la nulidad, agravando la situación del acreedor que reclama el recaudo de la deuda por los canales legítimos.

En mi criterio, tal y como finalmente fue aceptado por la mayoría de la Sala, lo que se presentaría en casos como el presente, esto es, cuando un juez civil conoce un asunto atribuido a un juez laboral, o viceversa, o, mejor dicho, cuando un juez de una especialidad de la jurisdicción ordinaria conoce de un asunto asignado a otra especialidad, es, ciertamente, una falta de competencia, pero por el *factor objetivo*.

Justamente, el *factor objetivo* de competencia está determinado por la cuantía de las pretensiones o por la naturaleza del asunto. Si ello es así, -valga recalcarlo- asumir un asunto reservado a otro juez de la misma jurisdicción ordinaria, en verdad implicaría desatender la regla de competencia en cuestión,

con la natural consecuencia de que se trataría de una *nulidad saneable*, entre otras cosas, por haber actuado en el proceso sin proponerla.

Esta interpretación, no sólo resulta menos forzada que la que se propone en el salvamento de voto, sino que además, no acude a interpretaciones extensivas y, más bien, busca el efecto útil de las actuaciones desplegadas, máxime cuando las partes no han formulado ningún cuestionamiento al respecto y, en todo caso, el líneas generales, tanto el juez civil como el juez laboral están atados a similares reglas de procedimiento en materia de juicios ejecutivos.

Desde luego que esa conclusión en manera alguna viola el principio del juez natural, cuya noción, de todos modos, no puede llevarse a tajantes absurdos, pues se llegaría al equívoco de sostener que en todos los casos de falta de competencia, así sea saneable, se quebrantaría el derecho al debido proceso. Por el contrario, el principio del juez natural no es absoluto y admite excepciones como las derivadas de la falta de competencia -diferentes a la funcional- y el fuero de atracción, entre otras, en cuya virtud un juez puede llegar a decidir litigios que en principio no le atribuía la ley.

Dígase, entonces, a manera de colofón, que para resolver el dilema que plantea el cambio de paradigma en principio anotado, debe entenderse que en eventos como el de marras existe falta de competencia por el *factor objetivo* y que, como en este caso las partes actuaron sin proponerla, cabe inferir que se trata de un vicio saneado.

Por lo demás, ahí sí por competencia funcional, siendo el *a quo* un juez civil del circuito, la llamada a conocer de la apelación del fallo de primer grado era la Sala Civil-Familia del Tribunal, como en efecto lo ha hecho.

Hasta aquí las razones de mi aclaración.


JOHN FREDDY SAZA PINEDA
Magistrado